



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SM-JDC-435/2021 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: JEHÚ EDUÍ SALAS
DÁVILA Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE
JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO
DE ZACATECAS

TERCERO INTERESADO: BENJAMIN
MEDRANO QUEZADA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL
ALONSO

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **a) sobresee** en los juicios de la ciudadanía SM-JDC-437/2021 y SM-JDC-438/2021 promovidos por Judit Magdalena Guerrero López y Gabriela Monserrat Basurto Ávila al estimar que la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas dictada en el expediente TRIJEZ-JDC-043/2021, no les causa afectación a su esfera jurídica y; **b) revoca** la citada determinación que, a su vez, revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo RCG-IEEZ-015/VIII/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad que aprobó el registro de las listas de candidaturas a diputaciones plurinominales presentada por el Partido Revolucionario Institucional, al determinarse que, de manera inexacta el Tribunal responsable calificó como fundados los agravios hechos valer por el actor en la instancia previa, en su carácter de candidato a diputado local postulado por el citado partido en la fórmula ubicada en la sexta posición de la lista de representación proporcional, sin advertir que no controvertió el acuerdo de registro por vicios propios, sino con motivo del acto partidista que lo sustentó, de modo que los planteamientos expuestos en aquella instancia resultaban ineficaces.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. ACUMULACIÓN	5

4. PROCEDENCIA.....	5
4.1. Procedencia de los juicios de la ciudadanía SM-JDC-435/2021 y SM-JDC-436/2021.....	5
4.2. Improcedencia de los juicios de la ciudadanía SM-JDC-437/2021 y SM-JDC-438/2021.....	6
5. ANÁLISIS DE ESCRITOS DE <i>AMICUS CURIAE</i>	9
6. ESTUDIO DE FONDO.....	11
6.1. Materia de la controversia.....	11
6.1.1. Resolución impugnada.....	12
6.1.2. Planteamientos ante esta Sala.....	13
6.2. Cuestión a resolver.....	15
6.3. Decisión.....	15
6.4. Justificación de la decisión.....	17
6.4.1. El <i>Tribunal Local</i> debió advertir que el acuerdo de registro impugnado en esa instancia no se controvertía por vicios propios.....	17
6.4.1.1. Marco normativo.....	17
6.4.1.2. Caso concreto.....	18
7. EFECTOS.....	25
8. RESOLUTIVOS.....	26

GLOSARIO

2	Comisión Permanente:	Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Estado de Zacatecas del Partido Revolucionario Institucional
	Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
	Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
	Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
	Ley de Medios:	Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral
	Lineamientos:	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones
	PRI:	Partido Revolucionario Institucional
	RP:	Representación proporcional
	Tribunal Local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio de proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, el *Consejo General* declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, para la renovación de la Gobernatura, el Congreso del Estado y cincuenta y ocho ayuntamientos en Zacatecas.



1.2. **Implementación de acciones afirmativas [Acuerdo ACG-IEEZ-019/VIII/2021].** El diez de febrero, el *Consejo General* aprobó la modificación de los *Lineamientos* con el fin de establecer acciones afirmativas para garantizar la inclusión de diversos grupos en estado de vulnerabilidad, entre ellos el de la diversidad sexual.

1.3. **Determinación partidista.** El once de marzo, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del *PRJ*, en la que se aprobó el orden y prelación de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021. Lo anterior, se notificó por estrados, el doce siguiente.

1.4. **Solicitud de registro.** El doce de marzo, el *PRJ* solicitó el registro de las candidaturas a diputaciones de representación proporcional, entre las cuales postuló a quienes hoy promueven en los tres primeros lugares del listado.

1.5. **Aprobación de registros [Acuerdo RCG-IEEZ-015/VIII/2021].** El dos de abril, el *Consejo General* aprobó el registro de las listas de candidaturas a diputaciones plurinominales presentadas por diversos partidos, entre ellos, el *PRJ*.

1.6. **Juicio ciudadano local [TRIEJZ-JDC-043/2021].** En desacuerdo, el catorce de abril¹, Benjamín Medrano Quezada, en su carácter de propietario de la fórmula de candidatura a diputación local ubicada en la sexta posición del listado de *RP*, presentó medio de impugnación ante el *Tribunal Local*.

1.7. **Resolución impugnada.** El cinco de mayo, la responsable revocó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución RCG-IEEZ-015/VIII/2021, dictada por el *Consejo General*, al estimar que la postulación de Benjamín Medrano Quezada en la fórmula seis de la lista de candidaturas a diputaciones plurinominales del *PRJ*, restaba eficacia a la acción afirmativa establecida a favor de grupos en situación de vulnerabilidad, por no brindarle posibilidades reales de acceso al cargo.

1.8. **Juicios federales.** En desacuerdo, el nueve de mayo, se promovieron los siguientes medios de defensa:

No.	Expediente de juicio federal	Parte actora
-----	------------------------------	--------------

¹ El entonces actor refirió ante el *Tribunal Local* que, tuvo conocimiento del acto, mediante la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, de 10 de abril, visible en el sitio: <http://periodico.zacatecas.gob.mx/visualizar/8a82ca9d-7ca7-47b5-9319-368d59718ccf;1.2>

No.	Expediente de juicio federal	Parte actora
1	SM-JDC-435/2021	Jehú Eduí Salas Dávila
2	SM-JDC-436/2021	Víctor Manuel Rentería López
3	SM-JDC-437/2021	Judit Magdalena Guerrero López
4	SM-JDC-438/2021	Gabriela Monserrat Basurto Ávila

1.9. Acuerdo ACG-IEEZ-084/VIII/2021. En esa misma fecha, el *Consejo General*, en cumplimiento a la resolución del *Tribunal Local*, emitió acuerdo y determinó que el *PRI* no acató lo ordenado por la responsable, en cuanto a solicitar el registro de Benjamín Medrano Quezada dentro del veinticinco por ciento de la lista de candidaturas a diputaciones plurinominales.

1.10. Tercero interesado. El catorce de mayo se recibió el escrito presentado por Benjamín Medrano Quezada, a través del cual compareció como tercero interesado y solicitó que la Sala Superior ejerciera facultad de atracción para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía SM-JDC-435/2021 y SM-JDC-436/2021.

4

1.11. Acuerdo plenario. En esa fecha, el Pleno de esta Sala Regional remitió la referida solicitud a la Sala Superior, para que determinara lo conducente.

1.12. Acuerdo emitido en cumplimiento [ACG-IEEZ-087/VIII/2021]. El quince de mayo, el *Consejo General* emitió acuerdo por el cual aprobó las modificaciones de la lista de diputaciones por el principio de *RP* presentada por el *PRI*, a efecto de colocar la fórmula de personas de la diversidad sexual dentro del primer veinticinco por ciento de la referida lista².

1.13. Solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción [SUP-SFA-34/2021 y SUPSFA-35/2021 acumulados] El diecisiete de mayo, la Sala Superior declaró improcedente el ejercicio de la facultad de atracción y ordenó la remisión de los asuntos a esta Sala Regional para que determinara lo que en Derecho corresponda.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, toda vez que en ellos se controvierte una resolución del *Tribunal Local*

² En concreto, se ubicó a la fórmula de candidaturas integrada por Benjamín Medrano Quezada y Jose Ramiro Lopez Soto en la posición dos de la lista, quedando intocadas los lugares uno y dos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

relacionada con la integración del listado de candidaturas a diputaciones de representación proporcional postuladas por el *PR*I para integrar el Congreso del Estado de Zacatecas; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracciones IV, inciso d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en el órgano jurisdiccional responsable y en el acto reclamado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten determinaciones contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación de los juicios **SM-JDC-436/2021**, **SM-JDC-437/2021**, **SM-JDC-438/2021** al diverso **SM-JDC-435/2021**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la *Ley de Medios*, y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5

4. PROCEDENCIA

4.1. Procedencia de los juicios de la ciudadanía **SM-JDC-435/2021** y **SM-JDC-436/2021**

Se admiten los citados juicios de la ciudadanía, porque reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa nombre y firma de quienes promueven, la resolución que controvierten, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

b) Definitividad. La resolución impugnada se considera definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado de Zacatecas no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previo a este juicio.

c) **Oportunidad.** Ambos juicios se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la resolución controvertida se notificó por estrados el cinco de mayo dos mil veintiuno³ y la demanda se presentó el nueve siguiente⁴.

d) **Legitimación.** Jehú Edui Salas Dávila [SM-JDC-435/2021] y Victor Manuel Rentería López [SM-JDC-436/2021] están legitimados por tratarse ciudadanos, que promueven por sí mismo y de forma individual, quienes hacen valer violaciones a su derecho político-electoral de ser votado.

e) **Interés jurídico.** Se cumple este requisito, porque la pretensión de los promoventes es que se revoque la resolución del *Tribunal Local* dictada en el expediente TRIJEZ-JDC-043/2021 que, a su vez revocó, en lo que fue materia de impugnación, la diversa determinación del *Consejo General* que aprobó entre otras, la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de *RP* presentada por el *PRI*, para efectos de que ese partido político coloque a la fórmula integrada por personas de la diversidad sexual dentro del primer veinticinco por ciento de la lista, lo cual consideran contrario a Derecho.

4.2. Improcedencia de los juicios de la ciudadanía SM-JDC-437/2021 y SM-JDC-438/2021

6

Al comparecer, el tercero interesado señaló que los juicios promovidos por Judit Magdalena Guerrero López [SM-JDC-437/2021] y Gabriela Monserrat Basurto Ávila [SM-JDC-438/2021] son improcedentes, toda vez que la resolución impugnada no les causa perjuicio, en tanto que el *Tribunal Local*, al solicitar el ajuste del listado de candidaturas a diputaciones plurinominales, precisó que debía salvaguardarse el principio de paridad y la alternancia de género; de modo que los derechos de las promoventes quedaron a salvo.

Esta Sala Regional considera que se actualiza la causal de improcedencia hecha valer, relativa a la falta de interés jurídico de las actoras, porque la resolución que controvierten no les depara un perjuicio actual, real, directo o relevante a sus derechos político-electorales.

El artículo 79 de la *Ley de Medios* prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales procederá cuando la ciudadanía haga valer violaciones a sus derechos de votar y ser votada en las elecciones

³ Como se advierte en la cédula de notificación por estrados que obra a foja 660 del cuaderno accesorio único del expediente SM-JDC-435/2021.

⁴ Véase sello de recepción de las demandas a foja 004 de los expedientes SM-JDC-435/2021 y SM-JDC-436/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

populares, para lo cual, es necesario que el acto o resolución que se reclame afecte el interés jurídico de quien promueve.

A su vez, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios* prevé que, cuando los actos o resoluciones impugnados no afecten el interés jurídico de quien o quienes los controvierten, el medio de impugnación será improcedente y, en consecuencia, deberá sobresearse o desecharse de plano, según sea el caso.

Al respecto, en cuanto al interés jurídico como requisito de procedencia de los medios de impugnación, este Tribunal Electoral⁵ ha sostenido que se cumple si se reúnen las condiciones siguientes:

- a) Que se afecte de manera directa un derecho sustantivo; y,
- b) Que se advierta que la intervención de la autoridad jurisdiccional sería útil y necesaria para restituir el derecho que se estima afectado.

En este sentido, la resolución o acto sólo puede ser impugnado en juicio por quien argumente y se advierta que le ocasiona una lesión sustancial a sus derechos político-electorales, de manera individualizada, cierta, directa e inmediata, y que, **con la modificación o revocación de estas determinaciones sea posible reparar el agravio cometido en su perjuicio.**

7

Por cuanto hace al **interés legítimo**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ ha sostenido que se trata de aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor quien se inconforma, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio.

De acuerdo con lo expuesto, como se anticipó, Judit Magdalena Guerrero López y Gabriela Monserrat Basurto Ávila carecen de interés jurídico y legítimo para controvertir la resolución del *Tribunal Local* que ordenó al *PRJ* modificar la lista de candidaturas a diputaciones plurinominales para integrar el Congreso del Estado y postular a la fórmula integrada por personas de la diversidad sexual dentro de los tres primeros lugares de la lista.

⁵ Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO, publicada en *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, p. 39.

⁶ Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia 1a.JJ. 38/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; libro 33, agosto de 2016, tomo II, p. 690.

Ello es así, pues aun cuando las actoras son candidatas propietarias de las fórmulas ubicadas en el primer y segundo lugar de lista, sector en el cual el *Tribunal Local* ordenó realizar el ajuste controvertido, lo cierto es que en la resolución impugnada expresamente se precisó que las modificaciones atinentes no podían realizarse en menoscabo del principio de paridad y alternancia de género.

De modo que, si el ajuste debía efectuarse en el primer veinticinco por ciento de la lista, es decir, dentro los tres primeros lugares, pero sin trastocar la paridad ni la alternancia de género, es claro que la única fórmula que podía modificarse es la ubicada en el segundo sitio del listado que, originalmente correspondía a los ahora actores Jehú Eduí Salas Dávila y Victor Manuel Rentería López, propietario y suplente, respectivamente.

Lo anterior, se corrobora con la emisión del acuerdo ACG-IEEZ-087/VIII/2021 de quince de mayo, en el cual se acordó la aceptación de formatos de sustitución presentados por el *PRI*, a fin de colocar a la fórmula de la diversidad sexual dentro del primer veinticinco por ciento de la lista de diputaciones plurinominales.

8

En el referido acuerdo se precisa que el *PRI* cumplió con lo ordenado por el *Tribunal Local*, dado que la fórmula de candidaturas de la diversidad sexual cambió del lugar sexto que ocupaba en la primera lista presentada por el partido al lugar número dos; dejando intocados los lugares destinados a cumplir con el principio de paridad y alternancia de género.

En ese sentido, se observa que los lugares primero y tercero, en los cuales se ubican las promoventes como integrantes propietarias de las fórmulas respectivas, no sufrieron modificación alguna.

Incluso, el *PRI* presentó otras propuestas de postulación ante el *Instituto Local* en las cuales se ubicaba a las actoras en lugares distintos de la lista de candidaturas de representación proporcional; sin embargo, estas no fueron acordadas de conformidad al estimar que los movimientos no podían ser en detrimento de otras reglas o principios vigentes, de modo que sólo se podían hacer los ajustes estrictamente necesarios para cumplir con la resolución controvertida⁷, como finalmente ocurrió.

De ahí que, al no haberse ordenado ajuste alguno que modificara las posiciones en las que el partido postulante designó a las actoras y tampoco se

⁷ Véase acuerdo ACG-IEEZ-084/VIII/2021 emitido por el *Consejo General*.



advierte que la resolución local que ahora controvierten incida o afecte de manera directa o relevante sus derechos, procede **sobreseer** en los juicios de la ciudadanía SM-JDC-437/2021 y SM-JDC-438/2021, atendiendo a la falta de interés jurídico y legítimo de las inconformes.

5. ANÁLISIS DE ESCRITOS DE *AMICUS CURIAE*

La figura jurídica de *amicus curiae* [amigos del Tribunal] adoptada por tribunales internacionales, entre ellos el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁸, se ha perfilado bajo una concepción particular; sosteniéndose en primer término que los argumentos en un escrito de amigos de la Corte no son vinculantes para el órgano de decisión; que, en su caso, es una herramienta de participación en un Estado democrático de derecho para que instituciones y organizaciones sociales, así como personas físicas y jurídicas, de considerarlo puedan allegar conocimientos especializados a los órganos jurisdiccionales sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica de una nación.

En materia electoral, tratándose de la sustanciación de medios de impugnación en los cuales la controversia es relativa al resguardo de principios constitucionales o convencionales, es posible la intervención de personas terceras ajenas al juicio mediante la presentación de escritos de *amicus curiae*.

9

Así, la jurisprudencia del Tribunal Electoral establece los requisitos que las personas comparecientes deben cumplir para que les sea reconocido este carácter⁹:

- a) Presentar sus planteamientos antes de la resolución del asunto;
- b) Ser personas ajenas al proceso, es decir, que no tengan el carácter de parte en el litigio; y
- c) Tener como única finalidad o intención la de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica –nacional e internacional– pertinente para resolver la cuestión planteada.

⁸ En el artículo 2, párrafo 3, del Reglamento Interno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y 36, párrafo 2, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, se define al *amicus curiae* como la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o que formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia a favor de una mejor administración de justicia.

⁹ Jurisprudencia 8/2018 de rubro: AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 10, número 21, 2018, pp. 12 y 13.